

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
Por un mes. . . 2'50 Pesetas
Por tres meses . 7'50
Por seis meses . 15'00
Por un año . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil sobre.

Ministerio de Industria y Comercio

Servicio Nacional de Industria

ANUNCIO 2.059

Se hace público para conocimiento de todos los Ingenieros Industriales que residan en la zona liberada y no pertenezcan a Escalafones de Cuerpos del Estado, que en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha del presente anuncio, pueden remitir a este Ministerio en sobre cerrado, dirigido a la "Sección de Personal del Servicio Nacional de Industria", escrito comprensivo de los siguientes datos: Nombre, edad, domicilio, fecha del título y si han verificado oposiciones a Cuerpos al Servicio del Estado, con objeto de que puedan ser incluidos en relaciones que se confeccionarán y pueden ser de interés para figurar en las mismas.

20.58

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA DE SE VILLA

Fabricación de capachos de fibra de coco para la próxima campaña aceitera

Para conocer con tiempo suficiente, como en campañas anteriores, las necesidades de fibra de coco, se ruega a los aceiteros que como primera información comuniquen lo antes posible, a esta Delegación de Industria, — Inspección de capachos.— los capachos que precisen, para hacer el estudio previo indispensable y poder importar en época oportuna la fibra para su fabricación.

ORDEN

1.928

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 17 de marzo último por don Sergio Rivera, vecino de Lugo, en solicitud de que se declare improcedente la exigencia de arbitrios, por inserción en los Boletines Oficiales, de los anuncios que se originen en los expedientes de registro minero en general, y en particular, la reclamación que hace la Diputación de Lugo por la inserción de los anuncios de los registros números 3598 al 3601.

Visto los informes del Gobernador Civil de Lugo y del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

Vistos, el artículo 86 de la Ley de Minas, de 1868, el 137 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 16 de julio de

Gobierno Civil de la Provincia Junta Provincial de Abastos

2.093

PRECIO DE LA PATATA

Esta Junta de mi presidencia y a resultas de lo que acuerde la Superioridad ha acordado que los precios de la patata durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre sean los siguientes:

Precio para el productor 0'23 pts kilo.

Precio para el almacenista 0'27 " " "

Precio para las ventas al público al detall . . 0'35 " " "

El precio señalado para el productor se entiende sobre almacén más próximo o estación.

El precio señalado para el almacenista es sobre vagón estación.

Ambos precios son sin envas y siempre que se trate de patata de comer pues cuando las ventas del productor al almacenista se hagan como "suele llamarse a barrer, el precio será de común acuerdo entre vendedor y comprador.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 1 de septiembre de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Civil, Jesús Cajigal Gutiérrez.

1905, y la R. O. de 10 de marzo de 1914'

Considerando:

1.º Que según declara el expresado artículo 86 de la Ley de Minas, los expedientes para obtener concesiones mineras son puramente gubernativas.

2.º Que el art. 137 del Reglamento General citado, dispone que "todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros y no se exigirán a los interesados más cantidades de las designadas en este Reglamento y para los efectos expresados en el", sin mencionar a este efecto la inserción de anuncios en los Boletines Oficiales, y

3.º Que, confirma esta doctrina, la R. O. de 10 de marzo de 1914 dispone la inserción de los anuncios de minas, sin gastos alguno para los interesados, a fin de evitar los perjuicios que pueda ocasionar a la Administración el retraso en el despacho de los expedientes y para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con la jurisprudencia citada, que las inserciones de los anuncios que se originen en la tramitación de los expedientes de registro minero en los Boletines Oficiales, sea obligatoria, sin cargo alguno para los registradores, siendo estos expedientes puramente gubernativas, aunque se refieran a beneficio de particulares.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 27 de julio de 1938.—

III Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas. Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN 1929

Habiéndose suscitado dudas y recibido consultas en este Ministerio respecto al lugar en que deben ser presentadas las solicitudes de registro minero y respecto a otros extremos relacionados con su tramitación, según se trate de terrenos situados en territorio liberado o sin liberar, he acordado disponer lo siguiente:

1.º La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno Civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de junio de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio: La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe.

Una vez aprobada la demarcación, el expediente se remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de junio último.

2º Si la pretendida concesión minera estuviera enclavada en terreno liberado perteneciente a provincia cuya capital no lo estuviere, las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil a que esté afecta la porción de provincia

liberada en que radique el terreno en cuestión.

3º No se admitirán solicitudes de registros mineros de terrenos no situados en su totalidad en la zona liberada.

4º Las solicitudes de registro minero únicamente podrán referirse a terrenos de una sola provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, a 22 de julio de 1938. — III Año Triunfal.

P. D., El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Logroño

CIRCULAR relativa a la confección de documentos cobratorios de Urbana, para el año 1939.

2.072

En virtud del R. D. de 2 de marzo, Reglamento para su aplicación de 30 de junio R. O. de 26 de octubre de 1926, y regla 6.º de la Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de mayo de 1927, no corresponde la formación de Padrón de Urbana para 1939, sino solamente Apéndice al mismo y Lista Cobratoria.

El Apéndice al Padrón se confeccionará por duplicado en los mismos impresos que se emplean para el Padrón y solamente se incluirán las variaciones que hayan sido aprobados por esta Administración, reintegrándose el original a razón de 1'50 por pliego y con 0'25 la Copia.

La Lista Cobratoria se hará como en años anteriores, en el modelo n.º 7 y se comprenderá en ella todos los Predios que aparezcan en el Padrón del año actual con las modificaciones resultantes del Apéndice, y será reintegrada con 0'25 cada pliego.

En la Lista Cobratoria la distribución de la cantidad total, ha de hacerse en la forma establecida por el Decreto, fecha 3 de enero de 1936, es decir, en la casilla del 2.º trimestre han de consignarse las que no excedan de 20 ptas, las de 20 a 40 figurarán en las del 1.º y 2.º trimestre por su mitad y las que pasen de 40 se incluirán, su cuarta parte en las cuatro casillas.

Los citados documentos quedarán, terminados antes del día 15 de octubre y serán expuestos al público durante un plazo de 8 días, a fin de que sean examinados por los contribuyentes, los que podrán presentar dentro de esos 8 días las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales debidamente informadas por la Junta pericial, deberán remitirse en unión de los Apéndices y Lista Cobratoria a esta Administración antes del día 5 de noviembre.

Al Apéndice al Padrón han de unirse:

a) Estado gradual de cuotas con arreglo a la escala que figura en el impreso correspondiente.

b) Relación certificada de las fincas que posee el Estado y que no estén exentas de tributar, expresando la procedencia.

c) Certificación de las fincas exentas de pago de la contribución perpetuamente.

d) Certificación de las fincas exentas temporalmente.

e) Certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo reglamentario y de que se han unido al mismo las reclamaciones presentadas o de no haberse presentado ninguna.

f) Pedido de los recibos necesarios, haciendo constar su clase y número de cada una que se necesiten, con la designación de la persona a quien han de entregarse.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos cumplirán fielmente las obligaciones que les incumben y dentro de los plazos fijados, ya que de otro modo se aplicarán sin demora las sanciones y responsabilidades reglamentarias.

Logroño, a 30 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

El Administrador de Propiedades.

Vidal Ruiz

Ministerio de Educación Nacional

ORDENES

1.953

Ilmo. Sr.: Con objeto de aclarar el alcance de las disposiciones por que se rigen las Comisiones Depuradoras, y para que éstas se atengan estrictamente a ellas mientras subsista el régimen de depuración de Funcionarios y no sea substituida por una Ley general, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º No podrá llevarse a efecto suspensión alguna de empleo y sueldo, retención de haberse ni destitución provisional de Funcionarios ni Maestros, sin que haya sido dictada nominalmente por este Departamento.

Todas aquellas que hubiesen sido adoptadas por las Delegaciones, Autoridades provinciales o Comisiones Depuradoras quedarán inmediatamente sin efecto sin perjuicio de que estas últimas puedan proponerse la ratificación de tal medida a la Autoridad Central competente.

Los habilitados y las Autoridades que aprueben las nóminas correspondientes serán directamente responsables de las retenciones y suspensiones de haberes que lleven a efecto sin orden suficiente para ello.

2.º En aquellas provincias para las que se dictaron normas es-

peciales de depuración, quedará también sin efecto toda medida de destitución decretada directamente por las Comisiones Depuradoras de los Funcionarios que no hubiesen solicitado su reintegro dentro del plazo que señaló, debiendo formular a este Ministerio las correspondientes propuestas, acompañadas de cuantos informes y noticias haya podido recoger sobre cada interesado.

En el caso de que el Funcionario hubiese solicitado su reintegro con posterioridad al plazo señalado, la Comisión Depuradora procederá a incoar el oportuno expediente con todas las formalidades previstas incluso la de audiencia del interesado, siempre que la Superioridad no hubiese denegado expresamente la admisión de la solicitud.

3.º Las Comisiones Depuradoras de las provincias a que se refiere el apartado anterior tendrán en cuenta que la aprobación de las propuestas de reposición de Funcionarios y Maestros, formuladas con arreglo a las normas que se les dictaron, tienen carácter provisional y que el Ministerio podrá en todo momento ordenar la incoación del expediente completo, reclamando los informes preceptivos que señalaba la Orden de 10 de noviembre de 1936 en cuanto a los Maestros cuando lo estimase conveniente.

4.º Las Comisiones Depuradoras, con arreglo a la facultad que las concede dicha Orden de 10 de noviembre de 1936, podrán proponer, siempre que lo estimen oportuno, la suspensión provisional de los Funcionarios a quienes se siga expediente de depuración; pero, a su vez, cumplirán con toda diligencia las órdenes de reposición provisional que fuese dictadas con carácter general o particular, sin perjuicio de que una vez cumplidas, propongan las medidas que en estos casos estimasen convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr.: Subsecretario de este Ministerio.— Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales del mismo.— Excmos. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Comisiones Depuradoras C).— Señores Presidentes de las Comisiones Depuradoras D).

Ministerio del Interior

ORDEN

1.951

El artículo décimo cuarto del Decreto reorganizando el subsidio Pro combatiente, promulgado, por el Caudillo en 25 de abril último, establece que "para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exactitud de los recargos establecidos se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad" añadiendo que para atender a los gastos que origine su cometido se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas que hagan efectivas.

Cumpliendo lo ordenado en dicho precepto, se ha procedido por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales en uso de las facultades que le confiere el artículo 45 del Reglamento dictado por este Ministerio pa-

ra aplicación del Decreto aludido al nombramiento, en cada provincia, de un número de Inspectores estimado como necesario para mantener en todo momento la estrecha y constante vigilancia que requiere servicio de tanta importancia.

Es cierto que la actuación de estos Inspectores, a pesar del escaso tiempo que llevan en sus funciones, va dando frutos positivos en orden a intensificar la recaudación de los recargos establecidos sin duda por la perseverante persecución de aquellos actos fraudulentos que se han venido cometiendo con una impunidad casi absoluta; pero la índole delicada y de responsabilidad de estos agentes, la necesidad urgente de dotar su actuación de un criterio rígido de unidad, la conveniencia de vigilarla para imprimirla ecuanimidad y ponderación, obliga a crear una jerarquía superior que al mismo tiempo que controle actuaciones, dirija y prepare ordenadamente el servicio en aquellas provincias donde se acusen deficiencias desplazándose a ellos si preciso fuere, para corregirlas.

Por todo lo expuesto, se justifica con indudable claridad la necesidad apremiante de crear la Inspección General del Subsidio al Combatiente, con la indemnización adecuada y limitada que expresa el artículo 46 del ya citado Reglamento, puesto que su actuación, si ha de desenvolverse con actividad y eficacia, ha de ocasionar gastos necesariamente.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo primero.— Para la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno, relativas al Subsidio del Combatiente y principalmente para controlar, dirigir y orientar la actuación de los Inspectores provinciales se crea la Inspección General, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales.

Artículo segundo.— El personal afecto a esta Inspección estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo tercero.— Los gastos que origine la Inspección General serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el subsidio, sin que puedan exceder del porcentaje que se fije.

Artículo cuarto.— Sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendarse, será misión expresa de la Inspección General:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores provinciales dentro de lo preceptuado en el Decreto de 25 de abril de 1938 y Reglamento para su aplicación.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales cuando así lo acuerde el Ministro del Interior o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o en su caso, al Jefe del Servicio del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordenen.

Burgos, 3 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN CIRCULAR

2.045

Excmos. Sres.: Hallándose vacantes desde hace algún tiempo numerosas Secretarías, Intervenciones y Depositarias de fondos de Ayuntamientos y Diputaciones en las provincias liberadas por nuestro Glorioso Ejército, y con el fin de sentar los jalones para normalizar la buena marcha administrativa y el desenvolvimiento de la vida económica de las precitadas Corporaciones, este Ministerio ha acordado.

1º A partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir interinamente las plazas vacantes.

La provisión de plazas a que este concurso se refiere, por su carácter de interinidad, no crea derechos ni preferencias a favor de los designados para cuando se provean en propiedad, ni aun siquiera tratándose de mutilados declarados o presuntos. Este concurso tampoco podrá significar perjuicio alguno a la reserva de plazas a que se refiere la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

2º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios en su respectiva categoría, que estén incluidos en el Escalafón correspondiente.

3º Los concursantes solicitarán las vacantes de la categoría en la que figuren incluidos en su respectivo Escalafón, en instancias dirigidas al Gobierno Civil de la provincia o al Presidente de la Corporación cuya vacante figure anunciada en este concurso. En el primer caso, presentarán los documentos originales con la instancia, y en ella enumerarán las plazas a que aspiren dentro de la provincia, acompañando tantas copias como Secretarías Intervenciones o Depositarias les interesen, para que por el Gobierno Civil se curse a cada Corporación la documentación que a las mismas se dirija. En el segundo, al dirigirse el concursante a la Corporación directamente, ante ésta presentará toda la documentación. Constando la documentación original en un Gobierno Civil, bastará que el interesado lo mencione así en su instancia dirigida a los de diferente provincia y en caso de ser nombrado, reclamará los documentos originales para ser exhibidos, sin cuyo requisito no se le dará posesión.

4º A las solicitudes, que se extenderán en el papel timbrado correspondiente, acompañarán los concursantes los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro civil para acreditar que el solicitante es mayor de 23 años (caso 1º artículo 24 del Reglamento de 23 de agosto de 1924).

b) Certificación de conducta expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento donde conste empadronado como vecino o residente, con dos años de antelación por lo menos (caso 2º del precitado artículo).

c) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia (caso 3º de dicho artículo).

d) Certificación o testimonio notarial del título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, si le ha sido expedido por Autoridad legítima o, en su caso, declaración jurada de la aprobación en las oposiciones en que ingresó en el Cuerpo, número que obtuvo en las mismas o fecha del reconocimiento de su derecho por la Administración, en virtud del cual ha entrado a formar parte del Escalafón.

e) Declaración jurada en la que el solicitante haga constar que no ha pertenecido a ninguno de los partidos que constituyen el Frente Popular ni a la masonería o otra sociedad secreta.

f) Certificado expedido por la última Corporación donde haya prestado servicios, en el que consten las causas del cese o si ha sufrido o le ha sido impuesta alguna sanción por haberse aplicado el Decreto núm. 108, a los efectos de lo dispuesto en la Orden del Gobierno General del Estado, de 27 de enero de 1937.

g) Certificación, oficio u otro documento acreditativo de que el solicitante se halla comprendido en alguno de los apartados a), b) o c) del artículo 2.º de la Orden Circular de este Ministerio, de 9 marzo de 1938.

h) Además, será potestativo en los concursantes, acompañar a su instancia los documentos que crean convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Los documentos meritados deberán presentarse forzosamente por todos los concursantes, pudiendo sustituirlos por declaraciones juradas u otros medios de prueba cuando aquéllas tengan que expedirse por Autoridades de zona no liberada todavía por nuestro Glorioso Ejército.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancia, cada Ayuntamiento o Diputación, en el de cinco días, elevará al Gobernador Civil de la provincia, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos y el Gobierno Civil, en igual plazo, remitirá a los Ayuntamientos las documentaciones de los que hayan concursado ante su Autoridad.

6.º Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos y Diputaciones a las preferencias establecidas en la Orden Circular de este Ministerio, de 9 de marzo último (B. O. del 11, núm. 506, página 6195), entendiéndose que en el Grupo a), del apartado segundo, están comprendidos los Caballeros Mutilados de Guerra, declarados o presuntos. Entre los aspirantes en quienes concurren dicha condición y entre los del grupo c), así como entre los aspirantes no comprendidos en las preferencias establecidas en dicha disposición servirá de escala gradual de méritos la del artículo 231 del Estatuto Municipal, por el orden que en el mismo se expresa.

Tratándose de plazas que hayan de servirse en poblaciones de más de veinte mil habitantes, así como las de Diputación y Jefaturas de Sección de Administración local, habrán de proveerse preferentemente en funcionarios de la misma categoría que hayan servido en propiedad plazas de alguna de dichas clases. Concurriendo esta circunstancia, el orden de

preferencia será el mismo que en las demás, a saber: las condiciones de la Orden de 9 de marzo y las del artículo 231 del Estatuto. En todo caso, además de pertenecer al Cuerpo respectivo, se exigirá ostentar la categoría que corresponda a la plaza que se provea. En defecto de las preferencias indicadas, las Corporaciones graduarán discrecionalmente los méritos acreditados.

7.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los aspirantes, remitidas por el Gobierno Civil empezarán a contarse los plazos marcados por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario con arreglo a lo preceptuado en el mismo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los que hayan concursado la plaza ante el Gobierno Civil. Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal o provincial resolverá de nuevo en el mismo concurso con sujeción al artículo 26 mencionado, en el plazo de diez días contados a partir del en que termine el posesorio.

8.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de las personas que, de entre los concursantes, hayan de ocupar los cargos vacantes, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial. Esta garantía jurisdiccional no significa mejora alguna en la condición de interinidad que, en todo caso, tendrán los nombramientos.

9.º Los Ayuntamientos o Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno Civil del nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario, efectuado en término de tercero día, con remisión del certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos, al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador Civil elevará seguidamente a este Ministerio, Jefatura de Servicios número 2 «Administración local».

10. El hecho de la toma de posesión de una cualquiera de las vacantes anunciadas, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso. Para poder tomar posesión del cargo para el que hayan sido designados los interesados, presentarán los documentos que se mencionan en el número 4.º de la presente Orden.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deberán las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento que la persona elegida pertenezca a los Cuerpos de Secretarios, Interventores o Depositarios en su categoría respectiva, para evitar nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente, porque esto lleva aparejado vicio de nulidad.

12. Si algún Ayuntamiento o Diputación no resolviera el concurso dentro de los plazos lega-

les, renunciará su derecho a favor del Ministerio o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula por serlo a favor de personas que de un modo evidente no llenen las condiciones de la convocatoria se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Ministerio, por conducto del Gobierno civil de la provincia lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, don objeto de designar al concursante que reúna mejores condiciones con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Las Intervenciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local, así como las Depositarias de fondos incluídas como vacantes en la relación presente (Anexo único, página 93 a 108), se proveerán con arreglo a las normas que en los números anteriores se establecen.

14. Todos los funcionarios de que queda hecho mérito, concurrirán las plazas correspondientes a la categoría que tienen asignada dentro de los Escalafones y con arreglo a las instrucciones por las cuales se rigen los respectivos Cuerpos; y únicamente en las plazas de la última categoría y cuando se dé el caso de que falten solicitantes que reúnan la aptitud legal, las Corporaciones podrán designar los aspirantes que, aunque por ahora no se les haya reconocido el derecho establecido en el artículo 173 de la Ley Municipal por esperar a que se dicte la disposición precisa para ello, reúnan las circunstancias que les hagan acreedores a ser incluídos en la tercera categoría.

Respecto a la clase especial a que se refiere el último párrafo del artículo 171 de la invocada Ley Municipal, que en la práctica no existe por no haber sufrido el examen correspondiente los indíque a ella pudieran pertenecer, hace que se consideren como de la tercera categoría las Secretarías comprendidas hasta 2.000 habitantes, cualesquiera que sea la cifra de su censo de población de derecho.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los «Boletines Oficiales» y los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de la respectiva Corporación el concurso de los cargos de que se trata de proveer.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 12 de agosto de 1938.

RAMON SERRANO SUNER.

Srs. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador General civil de Marruecos.

LOGRONO

SECRETARÍAS

Alesanco.—Vacante por movilización. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.250 habitantes.

Alfaro.—Vacante por dimisión. Sueldo, 6.000 pts. 7.889 habitantes.

Azofra.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas, 790 habitantes.

Agrupación de Sotés y Daroca

de Rioja.—Vacante por defunción. Sueldo, 2.500 pesetas. 585 habitantes.

Agrupación de Lasanta-Hornillos y Larriba.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.500 pesetas. 550 habitantes.

Angunciana.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.500 pesetas. 790 habitantes.

Ga bá ruli.—Vacante. Sueldo, 2.000 pesetas 166 habitantes.

Haro.—Vacante. Sueldo, 6.000 pesetas.

Igea.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.635 habitantes.

Ortigosa de Cameros.—Vacante por dimisión. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.032 habitantes.

Pedroso.—Vacante. Sueldo, 2.500 pesetas. 520 habitantes.

Santa Engracia.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.500 pesetas. 880 habitantes.

Trevijano.—Vacante por defunción. Sueldo, 1.500 pesetas. 201 habitantes.

DEPOSITARIA DE FONDOS

Haro.—Vacante por renuncia, Sueldo, 4.000 pesetas. 8.346 habitantes.

Igea.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 750 pesetas. 1635 habitantes.

INTERVENCIONES DE FONDOS

Calahorra.—Vacante por destitución. Sueldo, 6.000 pesetas. 11.666 habitantes.

Logroño.—Vacante por defunción. Jefe de la Sección provincial de Administración local. Sueldo, 9.000 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 2.066

Según comunica a esta Alcaldía el vecino de esta Villa Don Melchor Ezquerro Fernández, se le ha extraviado al mismo una yegua de las señas siguientes:

Yegua, de pelo rojo, de 5 y media cuartas, herrada de las 4 extremidades, con cabestro y un pequeño ramal, lleva las iniciales de dos letras en una de las ancas sin poder determinar en cual ni tampoco el nombre de las iniciales.

Y a petición del interesado y en cumplimiento de los que sobre el particular se encuentra establecido se dispone la publicación del extravío de dicha caballería en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Pradejón, a 26 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.

El Alcalde
Teodoro Cordón

EDICTO 2.085

Durante el plazo de quince días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, podrán examinar cuantos lo deseen y presentarlas oportunas reclamaciones sobre un expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario de gastos del año en curso, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo antes expresado.

Berceo, 30 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Alcalde,
Juan Francisco Alesón.

EDICTO 2.083

Habiéndose acordado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, según sesión celebrada en 22 de agosto actual, la oportuna propuesta de transferencia de créditos de unos capítulos a otros del vigente presupuesto municipal ordinario, por medio de su correspondiente expediente, que se hallará de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto que durante el expresado plazo puedan formular reclamaciones contra el mismo, todo vecino que lo estime oportuno, ante el Ayuntamiento, quien en su día serán admitidas o desechadas según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente.

Tricio, 30 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

El Alcalde,
Clemente Pérez.

REQUISITORIA 2084

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación y en su nombre y representación el Juez Militar Letra A de esta Plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado sito en la Calle Jaime I-nº 2, en el término de cinco días a partir de la publicación del presente al individuo que a continuación se relaciona, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en las penalidades que señala el Código de Justicia Militar, siendo declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades y Agentes a sus órdenes procedan a la busca y captura del mencionado individuo poniéndolo a mi disposición en la Cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

José Galilea Pereira, hijo de Dionisio y María Teresa, natural de Sestao-Bilbao, vecino de Murillo de Rio Leza, (Logroño), de 21 años de edad, de estado soltero, y de oficio mecánico, contra quien instruyó procedimiento sumarísimo de urgencia con el número 527.

Dado en Zaragoza a 30 de Agosto de 1938.

EDICTO 2.069

D. Luis Fornies Pallarés, Notario y Juez Especial de Incautaciones de esta Ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente se cita y requiere a la que fué vecina de esta Ciudad, Rosa Martínez, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado Especial y pueda alegar en su defensa cuanto estime conveniente para desvirtuar los cargos que contra ella resultan del expediente que se le sigue por orden de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, al objeto de declarar administrativamente las responsabilidades de orden civil en que puedan haber incurrido con motivo de su supuesta opuesta oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Alfaro, 22 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.
El Juez Especial.

LUIS FORNIES.

El Secretario.
Miguel Aparicio.

ANUNCIO 2.071

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1938, queda expuesto al público por espacio de 15 días en Secretaría municipal a los efectos de reclamación.

Briones, 29 de agosto de 1938.

III Año Triunfal

El Alcalde,
Domingo Castillo.

ANUNCIO 2.060

Formado por la Comisión Municipal el Proyecto del Presupuesto Ordinario para el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días la cual se anuncia y en Cumplimiento del art.º 5º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Valgañón, 25 agosto de 1938,
III Año Triunfal.

El Alcalde,
Antonio Grijalba.

Administración de Justicia

2.062

Don. Luis Moroy y Fernández Licenciado en derecho y Jefe Municipal de esta ciudad de Logroño

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Don Juan Lagresa Casadevall contra Don Juan Martínez, Bretón y D. Gabriel Pérez Jiménez, vecinos de Autol, sobre reclamación de setecientas pesetas he acordado a solicitud de la parte actora sacar en venta en pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes embargados a los demandados.

Un motor en pesetas, 1.400.

El molino, polea y demás accesorios de maquinaria para hacer funcionar el molino de triturar el yeso, 100.

Unos cinco quintales de yeso, 10.

Total, 1.510.

El acto del remate tendrá lugar en un solo lote el día diez de Septiembre próximo y hora de las once y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes subastados, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Los bienes objeto de subasta se hallan en Autol, siendo el depositario D. Juan Lagresa Casadevall.

Dado en Logroño, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

P. S. M.

El Secretario
El Juez
Luis Moroy

2.087

Don Alejandro Rufz Castroviejo, Juez Municipal de la Ciudad de Nájera, en funciones de Ins-

trucción de la misma y su partido

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa número 25 de 1936, seguida contra Domingo Estebas Marijuán, por tenencias y uso de arma de fuego, he acordado por providencia de esta fecha, sacar a segunda y pública subasta, para hacer efectivas las costas causadas, los bienes embargados a dicho procesado, que luego se describirán habiéndose señalado para que la subasta tenga lugar a las once de la mañana del 28 de Septiembre en la Sala - audiencia de este Juzgado, con las condiciones que luego se dirán:

1.ª Una finca rústica en la Resilla, jurisdicción de Uruñuelo, en la que están también todas las demás; viña de nueve celemines, que linda Norte, Juan Leza; Sur, Pascual Morgaras; Este, Felipe Salinas, y Oeste, Petra Ojeda, tasada en 400 pesetas.

2.ª Otra en la Verde, de tres celemines, viña que linda al Norte, ribazo; Sur, cañada; Este, Lucas Azofra; Oeste Manuel García; tasada en 100 pesetas.

3.ª Otra en Matarredo, viña de cinco celemines, que linda al Norte. Eusebio Santamaría; Sur, Adrián López; Este Ernesto Díez y Oeste Faustino Marín; tasada en 200 pesetas.

4.ª Otra en la Coronilla xifia de cinco celemines que linda Norte, Juan Angulo; Sur, cañada, Este Pablo Sáez y Oeste, Ciriaco Ibañéz; tasada en 200 pesetas.

5.ª Otra en la Culebra, viña de seis celemines, que linda Norte, cañada; Sur, Anastasio Moral; Este Calixto Gutiérrez, y Oeste, Julián Estebas; tasada en 350 pesetas.

6.ª Otra en la Rá de tres celemines, que linda Norte, camino; Sur y Este ribazo, y Oeste Julián Estabas; tasada en 100 pesetas.

7.ª Otra en la Rá, viña de una fanega y dos celemines, que linda Norte, Pedro Pablo Vinagra; Sur, Este y Oeste ribazo; tasada en 600 pesetas.

Condiciones de la subasta

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja dicha de 25 por 100.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

No existen títulos de propiedad de las fincas que se sacan a subasta y no figurán estas con carga alguna.

Dado en Nájera, a 31 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

P. S. M.

Alejandro Rufz
Angel Villamar

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

2.070

Para los Casadores

El Excmo. Señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes en oficio de fecha 26 del corriente, me da traslado de lo siguiente:

“El Excmo. Señor Secretario General de Industria y Comercio, en escrito nº 38495, de 19 del actual, me dice lo siguiente:

Para conocimiento de las Juntas Provinciales de Abastos tengo

el honor de comunicar a V.E. que los Hijos de Orbea S. ne C. Victoria y la Unión de Explosivos de Bilbao, venden sus cartuchos de caza tanto llenos como vacíos a los precios que regían en julio de 1936”.

Lo que se hace pública para general conocimiento y efectos.

Logroño, a 30 de agosto de 1938.—III año triunfal.

El Gobernador Civil.

2.092

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Ricardo Rodríguez Martínez, hijo de Ignacio y de Regina, del reemplazo de 1.928, de Logroño he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, se ignora su paradero.

Logroño, 1 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador civil.

EDICTO

PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

Don Marianos Tremps Garin, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Cuzcurrita:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1923-24 a 1934 he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

- Abundio Corcuera.
- Casimiro Santa María.
- Cándido Pérez.
- Floriana Gadea.
- Francisca Angulo.
- Ignacio Bañareñ.
- Pascual Garoña.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda, el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, se person en este expediente ó nombren representante que lo verifique, advirtiéndole que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

En Cuzcurrita, a 30 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

El Recaudador, Marino Tremps.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Imprenta Provincial